



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 126

(30 ABR 2015)

Por medio del cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental para uno de los investigados

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 3570 de 2011 y en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 001 del 21 de enero de 2014, esta Dirección inició proceso sancionatorio ambiental contra la alcaldía del municipio de Valledupar y el Leasing de Occidente (hoy Banco de Occidente S.A.), con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales relacionadas con la ejecución de las obras y las actividades inherentes a la construcción del monumento del *Ecce Homo*, al interior del Área de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta establecida por la Ley 2ª de 1959, en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, puestos en conocimiento por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR mediante radicación 4120-E1-26898 del 13 de agosto de 2013.

Que mediante escrito con radicado 4120-E1-20167 del 16 de junio de 2014, el doctor Iván Andrés Páez Páez, identificado con cédula de ciudadanía 80.137.244 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 143149 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad apoderado suplente del Banco de Occidente S.A. solicitó: *“se me reconozca de personería según el mandato conferido y que adjunto a la presente solicitud, como al Doctor **LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.444.789 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 40718 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal dentro del expediente de la referencia. (...).”*

Que además del poder conferido por el representante legal para efectos judiciales de Banco de Occidente S.A., el referido apoderado suplente allegó copia del certificado generado con el Pin No: 4040285987116665 expedido por el Secretario AD-HOC de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el que se refleja la situación actual del Banco de Occidente¹, y que en el acápite de CONSTITUCION Y REFORMAS se advierte que mediante *“Resolución S.F.C. No. 0952 del 06 de mayo de 2010 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento por parte del*

¹ NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por medio del cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental para uno de los presuntos infractores

Banco de Occidente S.A. protocolizada mediante escritura pública 1170 del 11 de junio de 2010 Notaria 11 de Cali.

Que mediante Resolución 1750 del 30 de octubre de 2014, esta Dirección levantó la medida preventiva impuesta a prevención por la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR por Resolución 422 del 9 de noviembre de 2009 a la alcaldía del municipio de Valledupar, identificada con NIT. 8000989118, consistente en la suspensión de las actividades de construcción del monumento del *Ecce Homo*, al interior del Área de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta establecida por la Ley 2ª de 1959, en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, teniendo en cuenta que dentro de la actuación administrativa surtida en el expediente SRF 233, este Despacho a través de la Resolución 1399 del 22 de agosto de 2014, resolvió sustraer definitivamente un área de 15,36 hectáreas de la mencionada reserva forestal, encontrándose dentro del primer polígono el monumento de *Ecce Homo*.

Que mediante Auto 395 del 31 de octubre de 2014, esta Dirección adoptó entre otras las siguientes decisiones: (i) reconoció personería jurídica a los doctores Luis Fernando Macías Gomez e Iván Andrés Páez Páez, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía 19.444.789 y 80.137.244 de Bogotá y portadores de las tarjetas profesionales 40718 y 143149 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderados principal y suplente respectivamente, para que representen al Banco de Occidente S.A., identificado con NIT. 890.300.279-4, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido, y (ii) en cumplimiento del artículo 2º del Auto 001 del 21 de enero de 2014, solicitó a la alcaldía del municipio de Valledupar y al Banco de Occidente S.A., para que en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación, presentarán cierta información y/o documentación relevante en la investigación.

Que mediante radicación 4120-E1-4187 del 4 de diciembre de 2014, el apoderado suplente del Banco de Occidente S.A., doctor Iván Andrés Páez Páez, presentó solicitud de cesación de procedimiento para su defendido, por cuanto en su criterio se encuentran probadas las causales tercera y cuarta del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, al considerar lo siguiente:

(...)

2. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Una vez analizado el acto administrativo, por medio del cual se inició investigación de carácter ambiental contra el Banco de Occidente S.A., se encuentra que los hechos y circunstancias utilizados por la autoridad ambiental como fundamento de la decisión adoptada no son imputables a mi representada, tal y como se demostrará en el desarrollo del presente acápite.

En este punto, sea lo primero poner de presente que de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado 8210-E2-22622 del 25 de julio de 2014, la obligación de solicitar la sustracción de una reserva forestal recae en la persona pública o privada en cuya titularidad recaiga el bien; es decir, que en el caso que nos ocupa, la obligación de solicitar la sustracción del área que iba a ser utilizada para realizar la construcción del monumento, al tratarse de un bien público cuya titularidad recaía en el Municipio de Valledupar, debía ser de dicho ente quien gestionara la solicitud, y en ningún momento de mi representada.

Por medio del cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental para uno de los presuntos infractores

Considerando lo anteriormente expuesto, es dable afirmar que no es imputable a mi representada la no solicitud de sustracción del área de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, pues tal y como lo establece la legislación ambiental, el propietario del predio que se encuentre dentro de cualquier Reserva Forestal declarada por la Ley 2 de 1959, deberá ser quien solicite la sustracción del área que se quiere utilizar.

Adicional a lo anterior, mediante la Resolución 1399 del 22 de agosto de 2014, se resolvió sustraer definitivamente un área de 15.36 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, solicitada por la Alcaldía de Valledupar, lo que demuestra que las consideraciones jurídicas en las que se abrió la investigación no deberían recaer en mi representada, pues es evidente que la obligación de solicitar la respectiva sustracción era del Municipio de Valledupar.

En este orden de ideas, resulta posible señalar que la conducta investigada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es imputable a mi representada, puesto que no le correspondía solicitar la sustracción del área de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, pues tal y como se evidenció le correspondía al Municipio de Valledupar, quién solicitó la sustracción y la misma le fue concedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es decir, que se configura la causal tercera del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

3. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Respecto a la posibilidad de desarrollar actividades en el bien que se encuentra dentro de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, tal y como se señaló anteriormente mediante la Resolución No. 1399 del 22 de agosto de 2014, se resolvió sustraer definitivamente un área de 15.36 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, sustracción que fue solicitada la Alcaldía de Valledupar.

Seguido a esto, la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, mediante Resolución 285 del 12 de septiembre de 2014, levantó la medida preventiva que se había impuesto a la Alcaldía de Valledupar mediante la Resolución No. 422 del 6 de noviembre de 2009, consistente en la suspensión de las actividades de construcción del proyecto "Parque Ecoturístico Campestre ECCE-HOMO".

De lo anterior, se evidencia que la actividad de sustracción objeto de la presente investigación quedo ampliamente superada, como dan cuenta los actos administrativos antes referenciados, configurando con esto la causal tercera del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Lo que quiere decir, que la actividad objeto de investigación está amparada y que al no haberse imputados los cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental, el mismo deberá cesar en lo que respecta a mi representada."

Que la Jefe Oficina Jurídica de la alcaldía del municipio de Valledupar, mediante radicación 4120-E1-42226 del 9 de diciembre de 2014 dio respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto 395 del 31 de octubre de 2014, para lo cual remitió copia del contrato de Leasing Financiero No. 180043862 del 28 de noviembre de 2006 suscrito con el hoy Banco de Occidente S.A.

Que mediante radicación 4120-E1-1080-E1-1080 del 16 de enero de 2014, el apoderado suplente del Banco de Occidente S.A., doctor Iván Andrés Páez Páez, en cumplimiento de lo dispuesto a los requerimientos indicados en el Auto 395 del 31

Por medio del cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental para uno de los presuntos infractores

de octubre de 2014, remitió copia simple, entre otros, de los siguientes documentos: (i) contrato de Leasing Financiero No. 180043862 del 28 de noviembre de 2006 suscrito con la alcaldía del municipio de Valledupar para la construcción de la primera fase del proyecto Ecoparque, y (ii) respuesta dada por el Banco de Occidente S.A. a la alcaldía del municipio de Valledupar, con asunto "*Comunicado de advertencia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR*".

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Previo a examinar las explicaciones dadas por el apoderado suplente del Banco de Occidente S.A. a través de la radicación 4120-E1-41847 del 4 de diciembre de 2014, este Despacho señala y transcribe apartes de la información y documentación contenida en el expediente SAN0002 y la aportada por los presuntos infractores en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Auto 395 del 31 de octubre de 2014:

- ✓ El objeto del contrato de Leasing Financiero No. 180043862 del 28 de noviembre de 2006 suscrito entre la alcaldía del municipio de Valledupar (contratante) con el Leasing de Occidente (hoy Banco de Occidente S.A.) (contratista), corresponde a la construcción de una obra civil, arquitectónica, urbanística y complementarias, que formarán parte del proyecto denominado ECOPARQUES del municipio de Valledupar, dentro de las que se hallan las "*Obras Estructurales de Gran formato (Escultura Ecce Homo)*".

Así mismo se indica que "*El(los) bienes objeto del presente contrato estará ubicado en (...) que comprende la zona del Cerro corralito y portachuelo (...) de la ciudad de Valledupar y sus especificaciones técnicas corresponderán a las señaladas en el Proyecto No. 920001-00083 inscrito en el Banco de programas y Proyectos del Municipio de Valledupar. PARAGRAFO PRIMERO.- El contrato de leasing se realizará como cuerpo cierto y el(los) bienes objeto del presente contrato serán entregados a título de arrendamiento financiero en el estado de construcción que establezca el proveedor de la construcción que sea seleccionado, conforme a las condiciones señaladas por el LOCATARIO con sujeción en un todo a los planos, proyectos, características técnicas y estudios aprobados por el LOCATARIO.*"

- ✓ El alcalde del municipio de Valledupar a través del escrito de fecha 10 de julio de 2013 radicado bajo el No. 0179 dirigido al Banco de Occidente S.A. (Alejandro Caicedo – Gerente Nacional Unidad de Activos), expresa que "*Atendiendo el comunicado de advertencia de fecha (sic) 28 de junio de 2013, parte (sic) de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR **CORPOCESAR***", en donde nos insta a que se suspendan las obras donde se pretende instalar la escultura o monumento del ECCEHOMO; obras que habían sido suspendidas por esa Corporación mediante **resolución 422 DE 9 DE 2009**, por encontrarse las mismas en área de reserva forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecidas (sic) en la Ley 2ª de 1959. Dentro del comunicado, firmado por el funcionario de CORPOCESAR, doctor **KALED BROCHEL**, informa que al momento de realizar la visita, tuvo comunicación vía telefónica con el señor **JAIRO JARAMILLO**, quien se presentó como **Representante del Banco de Occidente**, manifestándoles que las obras se habían reiniciado por autorización expresa de la Alcaldía de Valledupar. Le solicito al doctor **CAICEDO**, pronunciarse al respecto porque la administración municipal que yo represento en ningún momento ha autorizado al Bando (sic) de Occidente a que se continúen dichas obras toda vez,

Por medio del cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental para uno de los presuntos infractores

que el municipio no tiene (sic) la posesión de las obras puesto que estas no han sido recibidas por parte del ente municipal, tal como se estableció en el LEASING el municipio tendría posesión de las mismas una vez (sic) estas hayan sido recibidas a satisfacción, obras que a la fecha no han sido entregadas y menos recibidas por parte del municipio de Valledupar. En consecuencia CORPOCESAR, ha solicitado mediante su comunicado que se ordene la suspensión y abstenerse de continuar con la ejecución de dichas obras, para evitar violación a la normatividad preceptuada. Respetuosamente le solicitamos la suspensión inmediata de las obras en mención, pues no existe documento alguno donde se evidencia que esa zona tiene autorización expresa por parte del ministerio que ha sido levantada la reserva forestal. No antes sin manifestarle que el municipio en ningún momento ha autorizado tal actuación, por no ser el ente que promueva una función que es única y exclusiva del orden nacional.”

- ✓ El Banco de Occidente S.A. mediante comunicación escrita de fecha 2 de agosto de 2013 dirigida al alcalde del municipio de Valledupar, indica “De manera atenta le informamos que el Banco de Occidente procedió a instruir a la empresa Comingel S.A., entidad contratista encargada de adelantar la construcción de la Escultura del Santo Ecce Hommo, para que suspenda las obras de conformidad con su solicitud y con lo dispuesto por la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar en la comunicación 0598 del 27 de junio de 2013 dirigida a la Alcaldía del municipio. Teniendo en cuenta que por el tamaño y la naturaleza de las obras que se venían adelantando por el contratista y por la clase de la medida preventiva impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar, es pertinente señalar que la suspensión de la construcción conlleva el desarrollo de varias actividades, entre ellas, el aseo y retiro de escombros, así como el debido aseguramiento del área para preservar y salvaguardar las obras que ya se han adelantado; estas actividades se esperan culminar a más tardar el próximo 9 de agosto. Quedamos a la espera que el Municipio adelante lo más pronto posible la consecución de la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autorizaciones y permisos requeridos por la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar para que se levante la medida preventiva impuesta por ésta al Municipio, y Comingel S.A. pueda reiniciar y terminar la construcción de la escultura, de acuerdo con el Contrato de Leasing Financiero No. 180-43862 suscrito entre el Municipio y Leasing de Occidente (hoy Banco de Occidente). Es importante hacer claridad, que el Banco de Occidente, desde que se inició por parte del contratista la construcción de la escultura del Santo Ecce Hommo hasta la fecha de su comunicación, no recibió de parte de la Administración del Municipio, instrucción alguna en el sentido que la obra debiera ser suspendida.”

RESPECTO A LA TESIS QUE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO SEA IMPUTABLE AL PRESUNTO INFRACTOR

De la información y documentación aportada por los presuntos infractores y la obrante en el expediente SAN0002, se deduce lo siguiente:

1. Entre la alcaldía del municipio de Valledupar y el Leasing de Occidente (hoy Banco de Occidente S.A.) se suscribió el Contrato de Leasing Financiero² No.

² <http://www.gerencie.com/contabilizacion-del-leasing-financiero.html>

Concepto y definición de leasing. Operación constituida a través de un contrato de naturaleza mercantil en virtud del cual la compañía leasing entrega a los usuarios o arrendatarios a título de leasing la tenencia de un bien para que estos lo usen y lo disfruten pagando un canon mensual durante el período de duración del contrato, y a su terminación si así lo deciden, opten por adquirirlo previa la cancelación de la opción de adquisición pactada.

Por medio del cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental para uno de los presuntos infractores

180043862 del 28 de noviembre de 2006, bajo la modalidad de arrendamiento financiero, cuyo objeto es la construcción de una obra civil, arquitectónica, urbanística y complementarias, que formarán parte del proyecto denominado ECOPARQUES del municipio de Valledupar.

2. ECOPARQUES, corresponde al proyecto de inversión No. 920001-00083, el cual se encuentra debidamente matriculado en el banco de proyectos del sistema municipal de planeación, en la ficha estadística EBI para la vigencia 2006.
3. Dentro de las condiciones generales del contrato en comento, se indica que dentro de los bienes objeto del mismo se encuentra la construcción del monumento del *Ecce Homo*.
4. Dentro de las obligaciones indicadas en el referido contrato, se establecen en la cláusula octava como obligaciones de EL LOCATARIO³ (municipio de Valledupar) "11. Dar aviso a **LEASING** por escrito, de inmediato, sobre cualquier proceso judicial o administrativo en que se vea(n) involucrado(s) el(los) bienes objeto del contrato. 12. Asumir el pago de todos los gastos de conservación, responsabilidad por daños o pérdidas, mantenimiento, (...), multas, (...) y demás cargos que afecten en el presente o en el futuro el(los) bien(es) objeto del presente contrato. EL LOCATARIO será el único responsable por los daños que se causen a terceros con o por causa de el(los) bien(es)".
- ✓ Con fundamento en la medida preventiva impuesta por CORPOCESAR y dando cumplimiento la obligación No. 11 de la cláusula octava del Contrato de Leasing Financiero No. 180043862 del 28 de noviembre de 2006, la alcaldía del municipio de Valledupar solicitó al Banco de Occidente S.A. (radicación 0179 del 10 de julio de 2013) abstenerse de continuar con la construcción del monumento del *Ecce Homo* hasta tanto se cuente con "autorización expresa por parte del ministerio que ha sido levantada la reserva forestal. (...)", cuya respuesta se dio el 2 de agosto de 2013 expresando la referida entidad bancaria que "procedió a instruir a la empresa Comingel S.A., entidad contratista encargada de adelantar la construcción de la Escultura del Santo *Ecce Hommo*, para que suspenda las obras de conformidad con su solicitud y con lo dispuesto por la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar en la comunicación 0598 del 27 de junio de 2013 dirigida a la Alcaldía del municipio", quedando pendiente de la obtención de los permisos y trámites a que hubiere lugar ante las entidades competentes, para que se levante la medida preventiva y Comingel S.A. pueda reiniciar y terminar la construcción de la escultura en comento, conforme a lo estipulado en el tantas veces nombrado contrato de leasing, y puntualizando que hasta la fecha de la precitada comunicación "no recibió de parte de la Administración del Municipio, instrucción alguna en el sentido que la obra debiera ser suspendida."
5. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos decidió de fondo la solicitud de sustracción definitiva solicitada por la alcaldía del municipio de Valledupar (radicación 4120-E1-38792 del 15 de noviembre de 2013) mediante Resolución 1399 del 22 de agosto de 2014, en el sentido de sustraer definitivamente un área de 15,36 hectáreas de la mencionada reserva forestal, encontrándose dentro del primer polígono el monumento de *Ecce Homo*.

³ Del latín "locatio" significa alquiler, llamándola los antiguos romanos "locatio conductio". "Locator" o locador, es quien entrega el uso de una cosa de su propiedad a otro, y ese otro, es el conductor o locatario, que por el uso de esa cosa debe abonar una suma de dinero. Es un contrato que surte sus efectos desde que las partes prestan su conformidad, por eso se denomina contrato consensual.

Concepto de locación - Definición en DeConceptos.com <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/locacion#ixzz3YWb3elt9>

Por medio del cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental para uno de los presuntos infractores

6. Con fundamento en la anterior determinación, este Despacho mediante Resolución 1750 del 30 de octubre de 2014 levantó la medida preventiva impuesta a prevención por CORPOCESAR a la alcaldía del municipio de Valledupar, consistente en la suspensión de las actividades de construcción del monumento del *Ecce Homo*, al interior del Área de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta establecida por la Ley 2ª de 1959, en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Consecuentes con lo anterior, se colige que si bien es cierto el Banco de Occidente S.A., en su calidad de contratista, debió verificar que proyecto denominado ECOPARQUES del municipio de Valledupar contará con todos los respectivos permisos, autorizaciones y/o trámites a que hubiere lugar, no es menos cierto, que el trámite de sustracción definitiva que permitiera el cambio de uso del suelo para la construcción del monumento del *Ecce Homo*, al interior del Área de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta establecida por la Ley 2ª de 1959, se hallaba en cabeza de la referida entidad territorial, tal y como ocurrió en la actuación administrativa que se surtió en el expediente SRF 233 que concluyó con la expedición de la Resolución 1399 del 22 de agosto de 2014, por medio de la cual, esta dirección ministerial resolvió sustraer definitivamente un área de 15,36 hectáreas de la mencionada reserva forestal, solicitada por la referida entidad territorial, encontrándose dentro del primer polígono el monumento de *Ecce Homo*.

Adicional a lo anterior, es menester indicar que como consecuencia de la medida preventiva impuesta por CORPOCESAR a la alcaldía del municipio de Valledupar y en cumplimiento de una de las obligaciones contenidas en el Contrato de Leasing Financiero No. 180043862 del 28 de noviembre de 2006, el representante legal del aludido ente territorial dio aviso inmediato y por escrito al Banco de Occidente S.A. sobre la actuación administrativa surtida por CORPOCESAR, la cual fue acatada por la aludida entidad bancaria, según se desprende de la respuesta que ésta le proporcionó y que se transcribió con antelación.

De igual manera se colige de las obligaciones allí contenidas, que corresponde a la alcaldía del municipio de Valledupar asumir el pago de las multas, en el evento a que ello hubiere lugar, cuando se afecten en el presente o en el futuro el(los) bien(es) objeto del Contrato de Leasing Financiero No. 180043862 del 28 de noviembre de 2006.

Así las cosas, es claro para este Despacho, que la presente investigación ambiental debe cesar para uno de los presuntos infractores, el Banco de Occidente S.A., por haberse encontrado y demostrado plenamente que se encuentra dentro de la causal tercera⁴ del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

La anterior decisión encuentra respaldo en algunos apartes de la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, al indicar, que cuando aparezca plenamente demostrada algunas de las causales previstas para tal efecto en el artículo 9º ibídem, la autoridad ambiental competente procederá a declarar la cesación de procedimiento en contra del presunto infractor, mediante acto administrativo motivado que deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra el mismo procederá el recurso de reposición.

⁴ Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

(...)

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Por medio del cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental para uno de los presuntos infractores

RESPECTO A LA TESIS QUE LA ACTIVIDAD ESTÁ LEGALMENTE AMPARADA Y/O AUTORIZADA.

Consecuentes con el análisis y evaluación que se hizo en el acápite anterior, es claro para este Despacho que si la conducta investigada no es imputable al Banco de Occidente S.A. se hace innecesario realizar examen alguno en relación con los argumentos planteados por el apoderado suplente de la entidad bancaria en comento.

No obstante lo anterior, de manera general y con fundamento en las disposiciones sobre Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y el procedimiento para la sustracción de las mismas, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, es claro que la obra correspondiente a la construcción del monumento del *Ecce Homo*, al parecer fue realizada a espaldas de legislación ambiental, precisamente, porque la misma se ejecutaba en un terreno que hacía parte de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para cuyo efecto, el interesado debió previo al inicio de cualquier actividad, haber efectuado la sustracción por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como garantía del respeto por el principio constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Superior.

Lo anterior significa, que si durante el curso del proceso sancionatorio el presunto infractor adelanta y obtiene pronunciamiento favorable a su solicitud, en el sub lite, de sustracción definitiva de Área de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, esto no implica que lo exima de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Cesar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado contra el Leasing de Occidente (hoy Banco de Occidente S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4), a través del Auto 001 del 21 de enero de 2014, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a nombre de la alcaldía del municipio de Valledupar, identificada con NIT. 8000989118.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Banco de Occidente S.A., identificado con NIT. 890.300.279-4, a través de apoderado, doctores Luis Fernando Macías Gomez o Iván Andrés Páez Páez, en la calle 95 No. 15-47, oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C., y al representante legal o al apoderado debidamente constituido del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, en la carrera 5 No. 15-69, Plaza Alfonso López de la referida comprensión territorial.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Por medio del cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental para uno de los presuntos infractores

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **30 ABR 2015**



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:
Expediente:

Samuel Lozano Barón – Contratista DBBSE
SAN-0002

